



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Profesional de Fecho

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 303 -2024-MPH/GM

Huancayo,

30 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 449875 de fecha 12 de abril de 2024, presentado por la Sra. Enelides Sandi Cuycapusa De La Cruz, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 592-2024-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 458-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de febrero de 2024, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Puno N° 644-1er piso-Huancayo, de giro: "Discoteca", a nombre de la Sra. Enelides Sandi Cuycapusa De La Cruz, imponiéndole la PIA N° 13401 "POR NO CONTAR CON PERSONAL DE SEGURIDAD ACREDITADO POR UNA EMPRESA FORMAL", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEyT.30 con el importe del 50% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM;

Que, con Expediente N° 431159 de fecha 23 de febrero de 2024, el recurrente realiza el descargo a la PIA N° 13401, por lo que de fecha 15 de marzo de 2024 se expide el Informe Final del Órgano Instructor N° 007-2024-MPH/GPEyT, es así que de fecha 21 de marzo de 2024 se expide la Carta N° 0068-2024-MPH/GPEyT, por lo con Expediente N° 443702 de fecha 26 de marzo de 2024, la recurrente presenta un escrito bajo la sumilla : "Para mejor resolver", en tal contexto se expide el Informe N° 032-2024-MPH/GPEyT-jsb de fecha 08 de abril del 2024; es así que se expide la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0592-2024-MPH/GPEyT, de fecha 09 de abril del 2024, la cual resuelve declarar improcedente, el descargo contra el Informe Final del Órgano Instructor N° 007-2024-MPH/GPEyT, instado por la administrada Enelides Sandi Cuycapusa De La Cruz; en consecuencia clausurar temporalmente por el período de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno N° 644-1° Piso-Huancayo que cuenta con el giro de: "discoteca", regentado por la administrada Enelides Sandi Cuycapusa De La Cruz;

Que, de fecha 12 de abril del 2024, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 592-2024-MPH/GPEyT, aduciendo que la clausura temporal es una sanción no pecuniaria y/o sanción complementaria, asimismo indica que solo la sanción complementaria solo se podrá imponer si se impone sanción principal, ya que es jurídicamente imposible imponer una sanción complementaria, por lo que al cancelar la multa que es una sanción principal es imposible imponer sanción complementaria, por otro lado señala el Art. 21.4 de la Ley N° 31914, asimismo indica que la vigencia de la Ley N° 31914 y su aplicación es inmediata por parte de la Gerencia de Desarrollo Económica, también señala que al haberse emitido la papeleta de infracción incoada al amparo de la O.M.N 746-MPH/CM vigente desde setiembre del 2023, esto con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31914 se ha incurrido en vulneración al principio de legalidad de la Ley N° 27444;

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción





Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias;

Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: " La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 458-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada Enelides Sandi Cuycapusa de la Cruz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 592-2024-MPH/GPEyT de fecha 09 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, formulado con el Exp. 449875-2024, al respecto, como es verse de autos la recurrente realizó el pago de la sanción pecuniaria ante el SATH como consta del Recibo N° 080 00072802 por la suma de S/. 2575.00 soles de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gratificación con Lucha

fecha 23 de febrero del 2024; sin embargo, en la actualidad se debe tener en cuenta la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 592-2024-MPH/GPEYT de fecha 09 de abril del 2024 que declara improcedente, el descargo contra el Informe Final del Órgano Instructor N° 007-2024-MPH/GPEyT, instado por la administrada Enelides Sandi Cuycapuzá De La Cruz; en consecuencia clausura temporalmente por el periodo de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno N° 644-1° Piso-Huancayo, con el giro de: "Discoteca", en este contexto al emitirse dicha Resolución, no se cumplió con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad dispuesto en el Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia en este orden de ideas se debe tener en cuenta el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 592-2024-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado;

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 592-2024-MPH/GPEyT, por los fundamentos antes expuestos, **QUEDANDO** sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Exp. 449875-2024

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

